

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION CONTROL DE INVESTIGACIONES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 19 de Junio de 2018

Señor General
ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá D.C.-

ASUNTO: Concepto Jurídico Interpretación y Aplicación Inciso 2º, Artículo 249º Ley 1862/2017.

En atenta respuesta a lo solicitado por mi General mediante oficio No. 0118003350502/MDN-CGFM-OADYA-OADSJ-15.1 de fecha 23 de mayo del corriente año, el cual fuere recibido en este Comando el día 25 del mismo mes y año; a través del cual solicita un **"Concepto Jurídico"** que fije la postura institucional de la Fuerza bajo mi mando, específicamente en lo relacionado con la **"Interpretación"** y **"Aplicación"** que se debe dar al inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017 **"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"**, que en su parte pertinente reza: **"(...) La existencia de un proceso disciplinario ni la emisión de un auto de citación a audiencia impiden consideraciones para ascensos, condecoraciones, comisiones u otros trámites administrativos de estímulo o promoción profesional. (...)"**; muy respetuosamente me permito presentar las siguientes **"Consideraciones Jurídicas"** al respecto:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe alguna incidencia jurídica en los procesos de ascensos del personal militar de las Fuerzas Militares, con ocasión del contenido normativo tipificado en el inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017?

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Fundamentos de la **"Reserva Legal"** en materia de Regímenes Especiales en las Fuerzas Militares y aplicación de la **"Unidad de Materia"** en dichas normas

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria. Honor. Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



Certificado No. 09113-1



20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

La Constitución Política de Colombia de 1991 estipuló con claridad en el inciso 3º del artículo 217º que: “(...) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio. (...)”; lo anterior nos lleva a establecer dos cosas a saber:

- a. Que por mandato superior los aspectos relacionados con “Ascensos”, “Régimen de Carrera” y “Disciplinarios”, entre otros, tienen una “Reserva de Ley”, y que en tal sentido, es facultad exclusiva del legislador la promulgación, expedición y reforma de dichos postulados.
- b. Que cada uno de los aspectos antes relacionados (Ascensos, Régimen de Carrera y Disciplinarios), son independientes uno del otro, y que por tanto, las normas que los regulan son “Integras”, “Autónomas” y “Soberanas” frente a la materia que normalizan; de allí se desprende el hecho de que la sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y el trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiriera la **Sentencia C-147 del 07 de abril de 2015**, indicando sobre la “Unidad de Materia” lo siguiente: “(...) La Corte ha señalado que “La Unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo” en cuanto a la coherencia, busca que “el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas manteniendo un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informando o serio. Tratándose de la transparencia “la unidad de materia” busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate”. (...)”. (SIC).

Respecto de este aspecto (Unidad de Materia) cabe señalar, que la misma Carta superior estableció en su artículo 158⁰¹ la obligatoriedad de que todo proyecto de ley debe regirse sobre una misma materia, y que serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella; lo anterior fue regulado igualmente, en el artículo 148⁰² de la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

¹ Artículo 158° C.P./91. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

² Artículo 148° Ley 5/1992. Rechazo de Disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 3 de 15

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

Aunado a lo anterior, se encuentran los postulados legales del artículo 193⁰³ ibidem, el cual en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169⁰⁴ de la Carta Política de 1991, establecieron que el "Título" de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

2. "Unidad de Materia" que regulan los Regímenes Especiales de las Fuerzas Militares que son objeto de estudio en el presente Concepto: "Ascensos", "Régimen de Carrera" y "Disciplinarios"

- a. Regímenes Especiales de "Ascenso" y "Carrera".- Estos dos aspectos se encuentran regulados, y por tal razón deben ser estudiados simultáneamente, desde los postulados legales contenidos en los **Decretos Leyes 1790 del 14 de septiembre de 1990** "*Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*" y **1799 del 14 de septiembre de 2000** "*Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*", y todas las normas que los reglamentan; en los cuales se encuentran normalizados por especialidad de materia, todos los aspectos relacionados con el tema objeto de estudio, cual es "**EL ASCENSO**" del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; veamos:

"(...)

(...) Artículo 53° Decreto Ley 1790/2000. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*

³ Artículo 193° Ley 5/1992. *Títulos de las Leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*
"EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA".

⁴ Artículo 169° C.P./91. *El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*
"El Congreso de Colombia, DECRETA".

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co





e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.

f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo. *El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.*

Artículo 54° Decreto Ley 1790/2000. Requisitos Mínimos para Ascenso de Suboficiales. *<Artículo modificado por el artículo 12° de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares **podrán** ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;*
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;*
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;*
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;*
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.**

Parágrafo 1°. *Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo 2°. *Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.*

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
 Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN
 Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 5 de 15

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 5°. El requisito de curso de qué trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.(...).

(...) **Artículo 48°.** Definición. La lista de clasificación es un mecanismo de la fase de clasificación, que permite ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones. (...).

(...) **Artículo 51°.** Clasificación para Ascenso. La lista de clasificación para ascenso resulta de las clasificaciones anuales en el grado y es determinada por la junta clasificadora de cada Fuerza. (...).

(...) **Artículo 53°.** Objeto de las Listas. Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los Comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre:

a. Ascensos de personal.

b. Asignación de premios, distinciones o estímulos. (...).

(...) **Artículo 59° Decreto Ley 1799/2000.** Definición. Clasificación para ascenso, es el resultado del estudio que realiza la junta clasificadora con base en las evaluaciones y clasificaciones obtenidas en el grado, para definir el ordenamiento dentro de un grupo determinado, según su calidad y desempeño profesional expresado numéricamente.

Artículo 60° Decreto Ley 1799/2000. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



Centros 091D-1



- a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.
- b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.
- c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.
- d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.
- e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.
- f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:**
- 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
 - 2) Cuando exista en su contra auto de cargos.**
 - 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones
- g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.
- h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.
- i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.
- j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión. (...).

(...) **Artículo 64°. Consideración para Ascenso.** Siempre que existan las correspondientes vacantes y las necesidades o conveniencias institucionales lo permitan, quienes sean clasificados para ascenso en lista UNO, DOS o TRES, **pueden ser ascendidos de acuerdo con lo establecido por la Ley.**

(...)”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 7 de 15

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

- b. **Régimen Especial “Disciplinario”**.- Frente a esta materia, es importante señalar que la Ley 1862 del 04 de agosto de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, dispuso en sus artículos 249°, 251° y 252°, aspectos relacionados con la “Vigencia de los Antecedentes Disciplinarios”, la “Transitoriedad” de la Ley y la “Vigencia y Derogatorias” de la misma; veamos:

(...) Artículo 249° Ley 1862/2017. Vigencia de Antecedentes Disciplinarios. Para efectos de antecedentes disciplinarios, sólo se tendrán en cuenta las sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas en los últimos cinco años o durante la vigencia de la inhabilidad sobreviniente.

La existencia de un proceso disciplinario ni la emisión de un auto de citación a audiencia impiden consideraciones para ascensos, condecoraciones, comisiones u otros trámites administrativos de estímulo o promoción profesional. (...).

(...) Artículo 251° Ley 1862/2017. Transitoriedad. Los procesos que se Encuentren con auto de cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. En caso contrario, la actuación se adecuará al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 252° Ley 1862/2017. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su sanción y deroga la Ley 836 de julio 16 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias. (...)

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA FUERZA

Inicialmente, es pertinente recalcar que los aspectos relacionados con “**Ascensos**”, “**Régimen de Carrera**” y “**Disciplinarios**” están sujetas a reserva legal constitucional, tal y como lo dispone el artículo 217° de la Constitución Política de Colombia de 1991; y que cada uno de estos aspectos representan una “**Materia**” especial, específica y concreta en la temática institucional de las Fuerzas Militares, de tal suerte que cada una de ellas es independiente, autónoma y diferencial respecto de las otras.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe señalar entonces que en materia de “**Ascensos**” y “**Régimen de Carrera**” el legislador promulgó dos normas rectoras a saber: **Decreto Ley 1790 del 14 de septiembre de 1990** “Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



Certificado OR 115-1



20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” y Decreto Ley 1799 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”, junto con todas normas que los reglamentan; y en materia “Disciplinaria”, se profirió la Ley 1862 del 04 de agosto de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”; todas estas normas jurídicas regulan una materia especial, específica y concreta totalmente diferente la una de la otra, y por tal razón, sus postulados deben estar intrínsecamente relacionados con la temática para la cual fueron expedidas, pues tal y como lo señala la misma Carta superior y otras normas reglamentarias, la expedición de normas en la legislación colombiana se rige por el “Principio de Unidad de Materia”, que no es otra cosa que la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran siempre en relación a una misma temática, pues de no ser así éstas serán objetadas e inadmitidas⁶.

Ahora bien, adentrándonos al fondo del asunto por el cual se solicita y se expide el presente pronunciamiento, cual es la interpretación y aplicación que se le debe dar al inciso 2º del Artículo 249º de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: “(...) La existencia de un proceso disciplinario ni la emisión de un auto de citación a audiencia impiden CONSIDERACIONES para ascensos, condecoraciones, comisiones u otros trámites administrativos de estímulo o promoción profesional. (...)” (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto), habría que señalar inicialmente, que la descripción típica de dicho postulado se presenta dentro de un acápite denominado “Vigencia de Antecedentes Disciplinarios”, cuyo fin no es otro que establecer dentro de la misma norma, un período de vigor, transición y subsistencia de un registro de un hecho que fue susceptible de sanción disciplinaria, el cual condiciona la vida pública y laboral del miembro de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, y desagregando cada uno de los elementos descriptivos que integran el tipo disciplinario objeto de estudio, habría que señalar que la intención del legislador frente a este postulado legal no fue otra, que la salvaguarda la defensa de los derechos de un investigado o sancionado frente al registro de antecedentes disciplinarios, el cual en nada impide la viabilidad para que un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia pueda ser “CONSIDERADO” para un ascenso dentro de su escalafón y grado militar o recibir otros beneficios.

Lo anterior nos lleva a precisar conceptualmente desde la óptica gramatical, que se entiende por el vocablo “consideraciones” utilizado por la ley en la descripción típica de este artículo, siendo necesario remitirnos al significado que le confiere el Diccionario de la Real Academia de la Lengua

⁵ Sentencia C-133 del 29 de febrero de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Artículos 158º y 169º C.P./1991 y Artículos 148º y 193º Ley 5/1992.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 9 de 15

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

Española "RAE", el cual determinar que la expresión "**consideraciones**" viene del latín "*Consideratio, -onis.*" el cual tiene tres acepciones diferentes, veamos: 1. *f. Acción y efecto de considerar*, 2. *En los libros espirituales, asunto o materia sobre la que se ha de considerar o meditar*, y 3. *Urbanidad, respeto*; lo cual deja ver con diáfana claridad que dicha expresión en la descripción típica de la norma solo **es un condicionamiento de inclusión de un funcionario para alcanzar alguno de los beneficios allí previstos, más no un imperativo categórico determinante para adquirir el mismo.**

Ahora bien, si se analiza el régimen especial de "**CARRERA**" (**Decreto Ley 1790 de 2000, Artículos 53° y 54°**), se puede advertir con claridad que dicha normatividad señala taxativamente cuales son los "**Requisitos Mínimos de Ascenso**" que debe cumplir un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia que se encuentra "**Considerado**" para ascenso, y que por ende serán los que determinarán objetivamente la capacidad legal de un funcionario para ascender al grado inmediatamente superior. Es así, como dentro de estos requisitos mínimos para ascenso se encuentra tipificado el de "(...) *Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación (...)*"; el cual a su vez señala en la norma de remisión (**Decreto 1799 de 2000**), que **no serán clasificados para ascenso los Oficiales y Suboficiales que tengan en su contra auto de cargos⁸**; lo que en esencia cierta significa que **si no se cuenta con "Clasificación", no se cumple a cabalidad con los requisitos mínimos que establece la ley.**

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que incluso en el evento contrario, esto es, si el funcionario cumpliera con el requisito de "**Clasificación**" para ascenso, ello no es óbice para que se concrete a su favor dicha expectativa, toda vez que el artículo 64° del Decreto 1799 de 2000, es claro en señalar que **siempre y cuando existan las vacantes y las necesidades o las conveniencias institucionales lo permitan**, el funcionario "**podrá**" ascender.

Para soportar jurisprudencialmente los planteamientos antes referidos, es pertinente traer a colación lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Radicación Interna: 110010306000201500042 00, Número Único: 2247, de fecha 3 de julio de 2015, que en su parte pertinente reza:

"(...) El artículo 217 de la Carta Política señala que corresponde a la ley no sólo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario⁹. Así, las Fuerzas Militares¹⁰ tienen un régimen de

⁷ Literal "g" artículo 53° y Literal "e" artículo 54°.

⁸ Numeral "2", Literal "f" artículo 60° Decreto 1799/2000.

⁹ "La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

¹⁰ "Las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército,

HÉROES MULTIMISSION
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



Confiando en el EJE

Decreto 0913-1



carrera especial de origen constitucional¹¹.

El mencionado artículo 217 se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto 1790 de 2000, el cual estableció las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares¹². Dentro de los aspectos regulados por este cuerpo normativo se encuentra lo referido a los ascensos¹³.

En este sentido, para que un miembro de las Fuerzas Militares pueda ser promovido, debe satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley¹⁴. Así, el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000 dispone:

“Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

Por su parte, el artículo 53 determina que para poder ascender al grado superior debe cumplirse con los requisitos señalados por la norma:

“Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.

la Armada y la Fuerza Aérea”. Decreto 1790 de 2000, artículo 1°.

¹¹ *“Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)”. Corte Constitucional. Sentencia del 26 de mayo de 2011, C-445/11.*

¹² *“Por medio del presente Decreto se regula el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”. Decreto 1790 de 2000, artículo 2°.*

¹³ *“Del ingreso, ascenso y formación de los oficiales y suboficiales”. Título III, Capítulo 1. Ibidem.*

¹⁴ *“Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.*

PARAGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARAGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente”. Ibidem, artículo 52, modificado por el artículo 1° de la Ley 1279 de 2009.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co





- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARAGRAFO. El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares”.

b. La titularidad para conceder los ascensos de las Fuerzas Militares

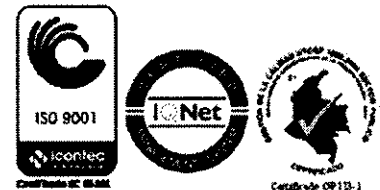
De acuerdo con la Constitución y la ley, es el Ejecutivo quien goza de la potestad para otorgar los ascensos de los miembros de la Fuerzas Militares. En efecto, el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia¹⁵ entregó al Presidente de la República la función de conferir grados a los integrantes de la Fuerza Pública, así como la obligación de someter a la aprobación del Senado los que corresponden a los oficiales generales y de insignia, hasta el grado más alto¹⁶.

Por su parte, el artículo 33 del Decreto 1790 de 2000 establece con claridad que los ascensos son dispuestos por el Gobierno Nacional cuando se trata de oficiales, o por el

¹⁵ “19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173”. Constitución Política, artículo 189. Por su parte el artículo 173 de la Carta Política señala: “Son atribuciones del Senado: ... 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.”

¹⁶ Igualmente el artículo 47 del Decreto 1790 de 2000 señala: “Los grados de oficiales generales y oficiales de insignia que confiera el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos sus efectos desde la fecha señalada en el Decreto que los otorgó”. Respecto a esta función del Senado de la República, la Corte Constitucional ha indicado: “De su parte, el numeral 19 prescribe que le corresponde conferir grados a los miembros de la fuerza pública. Algunos de estos grados, de acuerdo con la misma disposición, deben ser sometidos y a la aprobación del Senado. Tales son los que menciona el numeral 2º del artículo 173 superior, esto es aquellos que van desde el grado de oficial general y oficial de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. Los de suboficial en ningún caso requieren de esta aprobación senatorial especial exigida por la Constitución.

(...)
Dentro de las funciones de dirigir la fuerza pública, puede estimarse que el nombramiento de los oficiales de más alto rango queda incluida, dada la altísima confianza que en esos cargos deposita el primer mandatario, y la naturaleza misma de las funciones de comandancia que a ellos corresponde. En tal virtud, el otorgamiento de los grados más altos de oficiales de las Fuerzas Militares debe quedar reservado al Jefe de Estado, previa aprobación del Senado, como lo dispone la Constitución en el referido numeral 2º del artículo 173 superior. Corte Constitucional. Sentencia del 5 de diciembre de 2001, C-1293/01.





Al contestar, cite este número

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

Ministerio de Defensa Nacional, o los comandos de las respectivas fuerzas, para el caso de los suboficiales¹⁷. (...)”. (SIC).

Adicional a lo anterior, cabe señalar que la titularidad del Gobierno Nacional para disponer de los ascensos del personal de las Fuerzas Militares de Colombia, se encuentra también reconocida en los artículos 47¹⁸, 65¹⁹, 66²⁰ y 67²¹ del mencionado Decreto 1790 de 2000.

Más adelante en el mismo pronunciamiento, se señala que si bien en algunos casos la administración debe actuar de tal manera que esta no tiene otra alternativa que obrar en la forma indicada o establecida por el mandato legal (**Facultad Reglada**)²², en otros, puede ocurrir que el ordenamiento le otorgue la autonomía o libertad para que, valorando las circunstancias de hecho, la oportunidad o conveniencia general, determine como ejercer una competencia (**Facultad Discrecional**)²³. Precisamente, respecto a estas dos alternativas, dicha jurisprudencia indicó lo siguiente: “(...) De otra parte, se advierte que el ejercicio de las facultades de los funcionarios y órganos públicos está regulado y limitado en mayor o menor medida, y que dependiendo de la densidad normativa en cada caso, las actuaciones administrativas serán regladas o discrecionales.

¹⁷ Así, la mencionada norma determina que: “El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto”.

¹⁸ “Los grados de oficiales generales y oficiales de insignia que confiera el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos sus efectos desde la fecha señalada en el Decreto que los otorgó”.

¹⁹ “El Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina”.

²⁰ “Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. Modificado por el artículo 5° de la Ley 1405 de 2010.

²¹ “Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina”.

²² “Potestad, y por tanto, competencia reglada es la que determina – en el plano normativo habilitante- la acción administrativa de manera completa, en la doble vertiente de sus aspectos formales y materiales o sustantivo, de suerte que dicha acción aparece estrictamente prefigurada y circunscrita a la ejecución de la norma o aplicación de la misma mediante subsunción del caso concreto en el supuesto legal definido por ella. En ejercicio de este tipo de potestad y competencia sólo hay una única solución correcta, derivable de la aplicación en dicho ejercicio de la técnica jurídica”. Luciano Parejo Alonso, “La actividad de la Administración Pública: sus características, clasificaciones y formas”, en Manual de Derecho Administrativo, Luciano Parejo Alfonso, A. Jiménez Blanco y L. Ortega Álvarez, 3ª edición, Ariel Derecho, 1994, pp. 399-400. “La norma jurídica, ley, reglamento o norma europea que resulte aplicable, puede programar con precisión la actividad de la Administración de manera que a ésta sólo le cabe aplicar a ese caso lo que la norma prevé, sin que la Administración tenga ningún margen de opción. La actuación por la Administración esta predeterminada, perfectamente reglada, por el ordenamiento”. José Esteve Pardo, Lecciones de Derecho Administrativo, Marcial Pons, 2011, p. 103.

²³ “La principal herramienta para dar solución a esta tensión es la posibilidad de facultar a determinados funcionarios públicos para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general”. Corte Constitucional. Sentencia del 12 de febrero de 2015, SU-053/15.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

“Dios en todas nuestras actuaciones”

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pág. 13 de 15

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

Cuando las facultades son regladas, la ley o el reglamento establecen, que frente a determinadas supuestos de hecho, la autoridad administrativa debe tomar las medidas asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas.

Sin embargo, una reglamentación rígida y detallada es en la práctica irrealizable, ya que es imposible que el ordenamiento jurídico prevea y pronostique todas las posibles relaciones y situaciones que se presentan en la sociedad. Hay circunstancias y casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos aspectos, y es precisamente en esas situaciones que la facultad de la administración es discrecional. (...)

Finalmente, la alta corporación señala en la precitada jurisprudencia, que la Administración goza de especial relevancia frente al estudio de cada uno de los miembros de la Fuerza postulados para el ascenso, previo análisis y cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma arriba mencionada, y en tal sentido afirma: "(...) *Lo anterior teniendo en cuenta que: i) es el Ejecutivo el que goza de la potestad discrecional de disponer de los ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y ii) el sólo paso del tiempo no es suficiente para otorgar una promoción, toda vez que esta requiere el cumplimiento de todos los demás requisitos y condiciones exigidos en la ley, que deben ser valorados por el Ejecutivo dentro del marco de su potestad discrecional. (...)*".

Vistas las precisiones conceptuales expuestas por la alta corporación, y las propias de este Comando, es claro precisar que **para efectos de "Ascenso" de un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia al grado inmediatamente superior, es imperioso el cumplimiento taxativo de las disposiciones internas de la Fuerza que regulan en forma concreta y especial dicha materia.**

IV. CONCLUSIONES

Teniendo de presente los fundamentos normativos y jurisprudenciales allegados al presente concepto, así como los argumentos fácticos y jurídicos discurridos por este Comando, es viable presentar a mi General las siguientes conclusiones:

1. Que los aspectos relacionados con "**Ascensos**", "**Régimen de Carrera**" y "**Disciplinarios**", entre otros, tienen "**Reserva de Ley**" impuesta por mandato constitucional (**Artículo 217º C.P./91**), y que en tal sentido, es facultad exclusiva del legislador la promulgación, expedición y reforma de dichos postulados.
2. Que cada uno de los aspectos antes referidos ("**Ascensos**", "**Régimen de Carrera**" y "**Disciplinarios**"), se encuentran regulados por una norma jurídica especial, específica y concreta, que rige autónoma e independientemente una sola "**Unidad de Materia**" según la temática para la cual fueron promulgadas.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co





3. Que el **"Principio de Unidad de Materia"** que reviste el procedimiento de presentación y aprobación de un proyecto de ley, permite con gran certeza determinar que toda ley promulgada por el Congreso de la República de Colombia, tenga una correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran siempre en relación a una misma temática, pues de lo contrario, serían objetadas e inadmitidas por dicho órgano; lo anterior blinda de **"Seguridad Jurídica"** el respecto que debe existir entre las diferentes codificaciones y limita la injerencia o intromisión de las unas en las otras, específicamente en la **"Materia"** que regulan,.
4. Que el sentido normativo del inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017 **"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"**, es regular la **"Vigencia de los Antecedentes Disciplinarios"** de los miembros de las Fuerzas Militares, y en consecuencia, **preserva los derechos de los investigados o sancionados según sea el caso, frente a un condicionamiento de inclusión para alcanzar alguno de los beneficios previstos en la misma norma (ascensos, condecoraciones, comisiones u otros trámites administrativos de estímulo o promoción profesional), más no es un imperativo categórico determinante para adquirir por derecho propio los mismos;** pues como se señaló a lo largo del presente escrito, el vocablo **"Consideración"** no concreta la expectativa de los citados beneficios.
5. Que para efectos de **"ASCENSO"** de un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia al grado inmediatamente superior, es imperioso el cumplimiento taxativo de los mandatos legales que regulan en forma concreta y especial dicha materia, así como las disposiciones internas de la Fuerza; lo anterior quiere significar, que para que un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares de Colombia pueda ascender dentro del escalafón castrense, **deberá** cumplir a cabalidad los postulados establecidos en los **Decretos Leyes 1790 del 14 de septiembre de 1990 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"** y **1799 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones"**.
6. Que **NO** existe ninguna incidencia jurídica en los procesos de ascensos del personal militar de las Fuerzas Militares, por las acepciones legales que se derivan del contenido normativo descrito en el inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017 **"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"**, pues en **primera medida** esta norma jurídica rige solo como su título lo contempla **"(...) Las normas de conducta del militar colombiano y expide el Código Disciplinario Militar (...)"**, por tal razón no puede entrometerse en la materia de otra norma jurídica que rige la temática de manera particular, es decir, en los postulados legales contenidos en los Decretos Leyes 1790 del 14

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

20181073353293/MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19-JUN-2018.

de septiembre de 1990 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" y 1799 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones"; y en segunda medida, porque este postulado normativo solo quiso en el estricto sentido de la ley, al citar la expresión "(...) Consideraciones (...)", generar una expectativa o posibilidad frente a la adquisición de un beneficio por parte de un Funcionario, el cual se encuentra supeditado a otros condicionamientos normativos.

- 7. Que es un hecho cierto que el inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017, **NO "Derogó"** ni **"Modificó"** de manera alguna lo contemplado respecto al **"Ascenso"** en los Decretos Leyes 1790 del 14 de septiembre de 1990 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" y 1799 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones".
- 8. Finalmente, es pertinente señalar que si bien es cierto la solicitud de concepto jurídico requerida por el comando superior, se efectuó específicamente sobre el aspecto de **"Ascensos"** del personal militar en relación con los previsto en el inciso 2º del artículo 249º de la Ley 1862 de 2017, no menos cierto es el hecho de que las consideraciones y las conclusiones aquí plasmadas, pueden extender analógicamente para el ámbito de los otros beneficios que la misma refiere, tales como: "Condecoraciones", "Comisiones" u otros trámites administrativos de "Estímulo" o "Promoción profesional".

Respetuosamente,

General RICARDO GÓMEZ NIETO
Comandante del Ejército Nacional

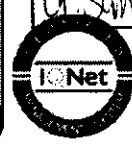
Elaboró: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Oficial OADAS SECEJ

Revisó: MY. Juan Carlos García Forero
Director DICOI

Asesor Jurídico Coaje	
Firma	Fecha
<i>[Handwritten Signature]</i>	20-06-2018

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN
Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co



Catálogo OP10-1

